



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

T- 5577

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

- 71481/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)
- 71482/2019 SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71483/2019 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71484/2019 ALCALDÍA TLALPÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71485/2019 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71486/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA ALCALDÍA TLALPÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71487/2019 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71488/2019 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 71489/2019 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. **R.A. 264/2018**

En los autos del Juicio de Amparo 1542/2016, promovido por [REDACTED] se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio signado por el secretario del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual remite el expediente 1542/2016 en un tomo y copia certificada de la resolución dictada en el toca R.A. 264/2018. Acúsense el recibo de estilo y hágase del conocimiento de las partes que la superioridad resolvió lo siguiente:

- "PRIMERO. Queda INTOCADO el sobreseimiento decretado en el considerando tercero, reflejado en el único resolutivo, de la sentencia impugnada.
- SEGUNDO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.
- TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] por los motivos y para los efectos precisados en el considerando último de la sentencia recurrida.
- CUARTO. Queda SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva."

Háganse las anotaciones en el libro respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y glóse el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en autos, así como los cuadernos incidentales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, REQUIÉRASE al secretario y al titular de la Dirección Ejecutiva de Información y Sistemas, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo, den cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio de amparo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten dicho cumplimiento, lo que se traduce en que realicen lo siguiente:

➤ Las autoridades responsables de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, si consideran que existen motivos suficientes para modificar la superficie del predio del quejoso, deberán previamente otorgar el derecho de audiencia al quejoso para que esté en oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, teniendo la



obligación de tomar en consideración las alegaciones formuladas al momento de resolver lo conducente; amparo que se hace extensivo respecto de los actos reclamados consistentes en el cambio en los registros internos de la mencionada Secretaría y de Catastro y Padrón de la Tesorería de la Ciudad de México, de la superficie señalada en el considerando que antecede.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que en caso de ser omisas ante este requerimiento, se les impondrá una **MULTA de cien unidades de medida y actualización vigente en la Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 y se continuará el procedimiento previsto en el normativo 192, consistente en la tramitación del incidente de inexecución de sentencia que puede culminar con la separación, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión público, de conformidad con lo previsto por el artículo antes precisado en relación con el 267 fracción I, ordenamientos todos, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

**Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa.**

Así lo proveyó y firma la licenciada ~~Lucdemar Martínez Mateos~~, secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho en términos de lo dispuesto por el artículo 43 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada mediante oficio CCJ/ST/4382/2019 de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el secretario Jonathan Joaquín Quezada Álvarez, quien autoriza. **Doy fe.**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Jonathan Joaquín Quezada Álvarez



<sup>1</sup> Preceptos legales que establecen:

**"Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

**Artículo 258.** La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.

**Artículo 267.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisiones a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN:**

R.A. 264/2018

**QUEJOSO:**

[REDACTED]

**RECURRENTES:**

DELEGADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SECRETARIO Y DIRECTOR EJECUTIVO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUBPROCURADORA DE ASUNTOS CIVILES, PENALES Y RESARCITORIOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR AUSENCIA DE SU TITULAR Y EN REPRESENTACIÓN DEL SUBTESORERO DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

**SECRETARIO:**

DANIEL RODRIGO DÍAZ RANGEL

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS;**  
**Y,**  
**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito ingresado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] pidió amparo contra las autoridades y actos siguientes:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES: A)**

Gobierno de la Ciudad de México, **B)** Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, **C)** Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **D)** Dirección General de Desarrollo Urbano en la Ciudad de México, **E)** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, **F)** Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana de la Ciudad de México.”

**“ACTO RECLAMADO:** El cual se hace consistir como acto reclamado en su aspecto negativo (sic); en primer lugar la omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, el de otorgarme mi previa garantía constitucional de audiencia (sic), al momento de que proceden en mi perjuicio al cambio de superficie de terreno que ejerzo a esta fecha que figuraba previamente, en relación con el inmueble del cual soy titular de dominio catastral y predial, desde fecha diez de marzo de dos mil tres, inmueble ubicado en calle Tlalpuente, número 14, catorce, colonia María Esther Zuno de Echeverría en la Delegación Tlalpan Ciudad de México, que deriva (sic) de la Primera Porción del Terreno Denominado ‘Cerro de Tetenco’ del Pueblo de San Andrés Totoltepec Delegación Tlalpan, con número folio real 134842, de fecha trece de agosto del año dos mil tres, con una superficie de terreno de 11,895,17, once mil ochocientos noventa y cinco metros diecisiete decímetros cuadrados, con número de clave catastral 253139080001.

Como acto reclamado positivo (sic). En segundo término el cambio de superficie originaria de 11,895.17, once mil ochocientos noventa y cinco metros diecisiete decímetros cuadrados, esto es, siendo diversa la superficie antes citada, a la que hoy figura en la página de internet <ftp://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, respecto de la clave catastral 253-139-08-0001, y en la que hoy figura el inmueble que ampara dicha clave catastral de mi dominio posesión y propiedad, con una superficie de 11,152.00 m<sup>2</sup>, once mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados, actos de autoridad imputables a las hoy señaladas como autoridades responsables que se realizaron sin mi consentimiento y sin agotarse mi previa garantía de audiencia, en relación el multicitado inmueble



*de mi propiedad y posesión, así como dominio ubicado en calle Tlalpuente, número 14, catorce, colonia María Esther Zuno de Echeverría en la Delegación Tlalpan Ciudad de México, que deriva (sic) de la primera porción del terreno denominado 'Cerro de Tetenco' del Pueblo de San Andrés Totoltepec Delegación Tlalpan, con número de folio real 134842, de fecha trece de agosto del año dos mil tres, con una superficie de terreno de 11,895.17, once mil ochocientos noventa y cinco metros diecisiete decímetros cuadrados, con número de clave catastral 253139080001".*

En la demanda de amparo se consideraron violados los artículos 1º, 18, 14 y 16, constitucionales y no se señaló tercero interesado.

**SEGUNDO.** La demanda se turnó al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; previo requerimiento a la quejosa, mediante acuerdo de **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**<sup>1</sup>, se admitió y se formó el juicio 1542/2016.

En cumplimiento a lo ordenado por este tribunal el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, al resolver la queja Q.A. 28/2017; el **siete de abril de dos mil diecisiete**, se admitió la ampliación de demanda que promovió el quejoso.

Seguido los trámites, mediante sentencia firmada el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, la juzgadora, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió el amparo al quejoso.

**TERCERO.** Inconformes con la determinación anterior, el delegado de las autoridades responsables, Secretario y Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por ausencia de su Titular y en representación del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial interpusieron recursos de revisión.

Los medios de impugnación se turnaron a este tribunal; mediante acuerdo de presidencia de **seis de agosto de dos mil dieciocho**, se admitieron a trámite, se formó el

<sup>1</sup> Fojas 51 y 52 del juicio de amparo indirecto.

expediente **R.A. 264/2018**, y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que interviniera.

Mediante proveído de **diez de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el quejoso.

Por acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la formulación del proyecto respectivo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal tiene competencia legal para decidir el presente recurso, en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se impugna una determinación pronunciada por una juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; es decir, con residencia dentro del ámbito territorial donde este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia se notificó a las autoridades recurrentes, el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>; esas notificaciones surtieron efectos ese día, en conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

El plazo de diez días para promover el recurso de revisión previsto en el artículo 86 del referido ordenamiento legal, transcurrió del **veintidós de junio al cinco de julio de dos mil dieciocho**, sin contar veintitrés, veinticuatro y treinta de junio y uno de julio de ese año, porque fueron sábados y domingos; en términos del artículo 19 de la ley de la materia.

Por tanto, si los recursos se presentaron el **cinco de julio de dos mil dieciocho**, se interpusieron oportunamente. Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Fojas 773 y 781 del juicio de amparo indirecto.



| Notificaciones  | Surtieron efectos   | Plazo                                 | Sábado y domingo                          | Días declarados inhábiles | Presentación de los recursos   |
|---|---------------------|---------------------------------------|---|---------------------------|--------------------------------|
| 21 de junio de 2018<br>(fojas 773 y 781 del juicio de amparo) | 21 de junio de 2018 | Del 22 de junio al 5 de julio de 2018 | 23, 24 y 30 de junio y 1 de julio de 2018 | —                         | 5 de julio de 2018<br>(día 10) |

Por otro lado, el auto admisorio se notificó al quejoso el **siete de agosto de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>; esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente —**ocho de ese mes y año**—, en conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

El plazo de cinco días para interponer el recurso de revisión adhesivo, establecido en el artículo 82 de ese ordenamiento legal, transcurrió del **nueve al quince de agosto de dos mil dieciocho**; sin contar el once y doce del citado mes y año; porque fueron sábado y domingo, en términos del artículo 19 de la ley de la materia.

Por tanto, si el recurso adhesivo se presentó el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, su interposición fue oportuna. Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

| Notificación del auto admisorio                                 | Surtió efectos      | Plazo                         | Sábado y domingo          | Días declarados inhábiles | Presentación del recurso adhesivo |
|---|---------------------|-------------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------------------|
| 7 de agosto de 2018<br>(foja 16 vuelta del recurso de revisión) | 8 de agosto de 2018 | Del 9 al 15 de agosto de 2018 | 11 y 12 de agosto de 2018 | —                         | 17 de julio de 2018               |

No es obstáculo que el recurso de revisión adhesivo se haya presentado antes de que iniciara el cómputo para su interposición, toda vez que del artículo 82, en relación con el artículo 22, ambos de la Ley de Amparo, no se desprende que exista prohibición para interponer el recurso de esa forma, máxime que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis 2a./J. 16/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2016, Tomo I, página 729, de rubro y texto siguientes:

<sup>3</sup> Foja 22 del recurso de revisión.

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley”.

**TERCERO.** No se transcribe la sentencia reclamada ni los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo; además, oportunamente se entregaron a los integrantes de este tribunal copias fotostáticas de dichas constancias para su conocimiento. De la primera se ordena agregar copia certificada a los presentes autos.

**CUARTO.** No es materia del recurso y, por ende, debe quedar intocado el **sobreseimiento** decretado en el **primer punto resolutivo** de la sentencia recurrida, en relación con el **considerando cuarto**, en términos del artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados a la Jefa Delegacional, al Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan; al Jefe de Gobierno, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Director Ejecutivo de Información Sistemas de la mencionada Secretaría y al Secretario de Finanzas, todos del Gobierno de la Ciudad de México, ya que la parte quejosa no desvirtuó la negativa de dichas autoridades.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA**

**SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

*Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.*

**[Época: Novena Época. Registro: 174177. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 62/2006. Página: 185]**

**QUINTO. Los agravios son ineficaces.**

En lo que es materia de la revisión, la juez concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de considerar motivos suficientes para modificar la superficie del predio del quejoso; previamente deben otorgar el derecho de audiencia a fin de darle la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, teniendo la obligación de tomar en consideración las alegaciones formuladas al momento de resolver lo conducente; amparo que se hizo extensivo respecto de los actos reclamados consistentes en el **cambio en los registros** internos de la mencionada Secretaría de Catastro y Padrón de la Tesorería de la Ciudad de México, de la superficie señalada en el considerando que antecede.

La juzgadora estimó fundado el concepto de violación encaminado a demostrar que no se otorgó al hoy quejoso el derecho de audiencia, a fin de que se le hiciera saber el procedimiento que se llevó a cabo para cambiarle la superficie catastral de su inmueble, de 11,895.17, once mil ochocientos noventa y cinco metros diecisiete decímetros cuadrados a 11,152.00, once mil ciento cincuenta y dos

metros cuadrados, lo que había quedado acreditado con el instrumento notarial relativo a la compra-venta del mencionado inmueble (1); así como el **cambio en los registros** internos de las responsables de la superficie señalada (2); por lo que debió otorgársele previamente la garantía de audiencia al quejoso.

Estableció que si el acto reclamado consistía en un procedimiento administrativo relativo a la modificación de la superficie y, en consecuencia, el cambio en los registros catastrales de la Tesorería de la Ciudad de México; esos actos causaban perjuicio al quejoso, pues se le privaba, en forma unilateral, de los derechos que previamente se le otorgaron mediante el otorgamiento de una clave catastral.

Precisó que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados, se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, a fin de que el posible afectado finque su defensa, pues debía, por lo menos, respetarse el derecho de audiencia previa a esa privación.

Señaló que no se justificaba un cambio de superficie del predio del quejoso de forma unilateral sin haber otorgado el derecho de audiencia, siendo que por encima de cualquier acto privativo se estaba el referido derecho previsto en el artículo 14 constitucional, por lo que no podía restringirse por ninguna ley secundaria ni reglamento.

Aclaró que era indispensable que al quejoso se le dieran a conocer todos los elementos que, según la autoridad, se tienen en su contra y que justifican la privación, para que pudiera imponerse de ellos y producir, por lo menos, las alegaciones que pudieran desvirtuarlos; aunado a que el quejoso alega que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, sin que advirtiera que hubiera tenido oportunidad de formular tales alegaciones ante las autoridades responsables con objeto de evitar que se le cambiara la superficie de su predio y en consecuencia el cambio en los registros catastrales. Invocó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE, AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**.



R.A. 264/2018

Que, de las pruebas que aportó el quejoso, en específico, la pericial a cargo de la perito nombrada por ese juzgado, a la que asignó valor probatorio pleno, en términos de las tesis I.8o.C.28 K, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y VI.2o.C. J/193, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubros: **“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS”** y **“PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, respectivamente, se desprendía que, contrariamente a lo señalado por las autoridades responsables de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Subtesorería de Catastro y Padrón de la Ciudad de México, el predio del quejoso sí **había sufrido** modificación en cuanto a su superficie sin que previamente se le hubiera otorgado el derecho de audiencia.

Reflexionó sobre la naturaleza jurídica de la clave catastral y, estableció que si bien ésta no constituía derechos; era evidente el estado de incertidumbre legal que su modificación propiciaba, pues todo lo relacionado con ella, se traducía en una determinación gubernamental que modificaba su aprovechamiento por parte de los legítimos propietarios, lo que debía interpretarse como una afectación en los derechos del quejoso, previo a la cual se debió otorgar el derecho de audiencia. Invocó la jurisprudencia, de rubro: **“CLAVE CATASTRAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. SU CANCELACIÓN EN FORMA UNILATERAL ES UN ACTO VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.

Ahora, el delegado de las autoridades responsables, **Secretario y Director Ejecutivo de Información y Sistemas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, en el primer agravio, alega que la juez de distrito omitió analizar los informes justificados, en los que manifestaron que:

- El quejoso no demostró la afectación a su esfera jurídica por un acto a ellas atribuido.
- Los actos reclamados no encuadran dentro del conjunto de sus atribuciones legales.
- Los actos reclamados son actos internos entre autoridades que no requieren estar debidamente fundados y motivados.
- El quejoso no acreditó que la ejecución de los actos reclamados trasgrediera su esfera jurídica.

En el **segundo agravio**, la recurrente reitera que la juzgadora inadvertió que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, por inexistencia de actos, ya que fueron efectuados por una autoridad diversa.

Por otro lado, la **Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, por ausencia de su Titular y en representación del **Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial**, se duele, medularmente de que:

- ✓ La juzgadora soslayó que, desde el informe justificado negó la existencia del acto reclamado.
- ✓ Si bien la juzgadora advirtió la existencia del acto reclamado con motivo de lo manifestado por diversa autoridad en su informe justificado, en el oficio que ahí se refirió, no consta el acto reclamado, es decir, no se desprende la afectación al predio que defiende el quejoso.
- ✓ En los dictámenes periciales únicamente se hizo referencia a los registros que lleva la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) y no a los registros de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, siendo que dichos registros son totalmente independientes uno de otro
- ✓ La jueza de distrito, ilegalmente desestimó la causa de improcedencia por inexistencia de actos.

Los argumentos sintetizados son **infundados**.

Contrariamente a lo que alegan las recurrentes, el juez sí examinó la causa de improcedencia planteada por la recurrente, prevista en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, resolviendo que debía desestimarse, pues al analizar la negativa de actos señaladas por las responsables en los informes justificados, se consideró que debía tenerse por cierto el acto atribuido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, ya que si bien al rendir su informe justificado negó la existencia del acto; el secretario de Finanzas de la Ciudad de México, al hacer lo propio, realizó diversas manifestaciones que evidencian la participación del citado subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, en los referidos actos.



Al respecto, la juzgadora estableció que, al rendir su informe el Secretario de Finanzas, manifestó lo siguiente:

*“Se afirma lo anterior, en alcance al oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/1346/2017, del 3 de mayo de 2017, de que se anexa copia certificada, mediante el cual el Lic. Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, informa a esta Unidad Administrativa que la cuenta predial número 253-139-08-000-1 que tributa en el inmueble ubicado en Tlalpuente número 14, Colonia María Esther Zuno de Echeverría, Delegación Tlalpan, Código Postal 14657, NO ha sufrido modificación alguna en el registro catastral de superficie de terreno...”*

Asimismo, se desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que invocó el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para determinar si el quejoso tenía interés jurídico para acudir al juicio debía resolverse el fondo del asunto.

Por otro lado, la jueza de distrito estableció que, si el acto reclamado consistía en un procedimiento administrativo relativo a la modificación de la superficie y, en consecuencia, el cambio en los registros catastrales de la Tesorería de la Ciudad de México; esos actos causaban perjuicio al quejoso, pues se le privaba, en forma unilateral, de los derechos que previamente se le otorgaron mediante el otorgamiento de una clave catastral.

Por ello concedió el amparo al considerar que, al quejoso no le fue otorgado el derecho de audiencia, a fin de que se le hiciera saber el procedimiento que se llevó a cabo para cambiarle la superficie catastral de su inmueble, de 11,895.17, once mil ochocientos noventa y cinco metros diecisiete decímetros cuadrados a 11,152.00, once mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados, lo que había quedado acreditado con el instrumento notarial relativo a la compra-venta del mencionado inmueble (1); así como el cambio en los registros internos de las responsables de la superficie señalada (2); por lo que debió otorgársele previamente la garantía de audiencia al quejoso.

En ese sentido, si las recurrentes se concretan a decir que la juez no analizó correctamente la causal de

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, referente a la inexistencia de actos, pero no expresan argumento alguno para evidenciar que lo resuelto en ese aspecto por el juez no fue correcto; es decir, cuál era el sentido apropiado que debió dar a sus manifestaciones; tampoco controvierte las consideraciones que desvirtuaron argumentos defensivos, pues en vía de agravios, sólo reiteran lo que hicieron valer en sus informe justificado, sin atacar los motivos que tuvo la juez para desestimar la causal de improcedencia analizada.

Luego, tales consideraciones deben permanecer intocadas, rigiendo el sentido de la sentencia recurrida.

Sirve como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 133/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite



*respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.”*  
[Época: Novena Época. Registro: 177092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 133/2005. Página: 13]

No se inadvierte que la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por ausencia de su Titular y en representación del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, refiere que la quejosa no acreditó la afectación a su esfera jurídica y que en los dictámenes periciales únicamente se hizo referencia a los registros que lleva la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) y no a los registros de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, siendo que dichos registros son totalmente independientes uno de otro; sin embargo, las recurrentes omiten controvertir, frontalmente, las consideraciones de la juzgadora para otorgar valor probatorio pleno al dictamen de la perito nombrada por ella, así como lo expresado en el sentido de que sí se vio afectada la superficie del predio que defiende el quejoso.

En ese sentido, este tribunal comparte el criterio de la jueza de distrito, pues si en el juicio quedó acreditado que se disminuyó, en los registros de las responsables, la superficie del predio que el quejoso defiende, debió respetarse el derecho de audiencia, a fin de alegar lo que en su derecho conviniera.

Ante la ineficacia de los agravios se impone confirmar la sentencia recurrida y amparar al quejoso.

**QUINTO.** Atendiendo a lo resuelto en la presente ejecutoria, se estima que el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el quejoso debe quedar sin materia, en aplicación, por analogía, del criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.166/2007<sup>4</sup>, de la Segunda Sala del alto tribunal, que dispone:

**"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO  
INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA**

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

**SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.** *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria".*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 93, fracción IV, y 217 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Queda **INTOCADO** el sobreseimiento decretado en el considerando tercero, reflejado en el único resolutivo, de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] por los motivos y para los efectos precisados en el considerando último de la sentencia recurrida.

**CUARTO** Queda **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



Circuito que integran los Magistrados, Presidente Francisco García Sandoval, Ricardo Olvera García y Sandra De Jesús Zúñiga, secretaria de este órgano jurisdiccional, autorizada para desempeñarse en funciones de magistrada de circuito, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del oficio CCJ/ST/724/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:**

**(FIRMADO)**

**FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL**

**MAGISTRADO:**

**(FIRMADO)**

**RICARDO OLVERA GARCÍA**

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**

**(FIRMADO)**

**SANDRA DE JESÚS ZÚÑIGA**

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

DANIEL RODRIGO DÍAZ RANGEL

DRDR\*naag